

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 09 de agosto de 2012, fueron aprobadas reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, dentro de las cuales se encuentra el artículo 35, en su fracción II.
- II. El 03 de agosto de 2013, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobó mediante Decreto 206, reformas y adiciones a múltiples disposiciones de la Ley Electoral del Estado, dentro de las cuales se incluyó el Título Décimo Tercero denominado "De las Candidaturas Independientes".
- III. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- VI. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- VII. El 12 de septiembre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 109/09/2014 aprobó los Lineamientos para el registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, posteriormente el 14 de noviembre y 29 de noviembre del mismo año, dicha normatividad fue adecuada.
- VIII. El 19 de marzo de 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a través del expediente número SG-JDC-10932/2015, que en el Considerando 14 de la referida sentencia, señaló que en el caso de las candidaturas independientes si bien las fórmulas deben



integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente.

- IX. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo numero INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y sus anexos.
- X. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- XI. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 0653, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- XII. El 19 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.
- XIII. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo numero INE/CG386/2017, mediante el cual se ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatos y candidatas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes, con el proceso electoral federal 2018.
- XIV. El 08 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo numero INE/CG430/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018; Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las

constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**SEGUNDO.** Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

**TERCERO.** Que los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen que es derecho de los mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva.

**CUARTO.** Que el artículo 48, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

**QUINTO.** Que el artículo 6°, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, señala que el candidato independiente es el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtiene por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley en comento.

**SEXTO.** Que el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado, dispone que los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la referida Ley. Asimismo establece que los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado, establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes: I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;



II. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.

**OCTAVO** Que el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el proceso de selección de candidaturas independientes inicie con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas: I. Registro de aspirantes a candidatos independientes; II. Obtención del respaldo ciudadano, y III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**NOVENO.** Que el artículo 226 de la Ley Electoral del Estado, establece que los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la Convocatoria respectiva.

**DECIMO.** Que el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado, señala que la convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo.

**DECIMO PRIMERO** .Que el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado, dispone que la solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información: I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales; IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

**DECIMO SEGUNDO.** Que el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado, señala que recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la referida Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

**DECIMO TERCERO.** Que el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado, narra que el Pleno del Consejo deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

**DECIMO CUARTO.** Que el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado, señala que la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos.

**DECIMO QUINTO.** Que el artículo 235 de la Ley Electoral del Estado, dice que los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán cumplir con lo siguiente: I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se requisitará en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía; II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana. En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.

**DECIMO SEXTO.** Que el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado, señala que al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

**DECIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 238 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado.

**DECIMO OCTAVO.** Que el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado, prevé que para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos de la Ley Electoral del Estado, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 287, 288 y 289 de citada norma.

**DECIMO NOVENO.** Que el artículo 242, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, señala que el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá: Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de la citada Ley.

**VIGÉSIMO.** Que el artículo 243, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, dispone que el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá: I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo. De igual forma señala que la planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que en los puntos resolutivos del Acuerdo Numero INE/CG661/2016, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual aprueba el Reglamento de Elecciones, se determinó lo siguiente:

[...]

*Primero. Se aprueba el Reglamento de Elecciones y sus anexos en los términos que se presenta.*

*Segundo. Se aprueban los siguientes anexos que forman parte integral del Reglamento:*

[...]

*11.1 Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes*

*11.2 Formato de manifestación de intención*

*11.3 Formato de manifestación de voluntad de ser registrado como candidato independiente*

*11.4 Formato de escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita*

*11.5 Formato de escrito de conformidad para que el INE fiscalice cuenta bancaria*

*11.6 Formato de solicitud de registro de candidatura independiente*

[...]

Asimismo en el Artículo 1, numerales 1 y 2 del referido Reglamento se dispone lo siguiente:

- 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.*
- 2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.*

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que en los puntos Resolutivos de la Resolución Numero INE/CG386/2017, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo

ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatos y candidatas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes, con el Proceso Electoral Federal 2018, dispuso lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas para que concluyan el 11 de febrero de 2018; se establece la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes para que concluyan el 6 de febrero de 2018; por último, se establecen las fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, para realizarse a más tardar el 29 de marzo de 2018 para el Proceso Electoral Federal, para las candidaturas a gubernaturas, así como para todos aquellos cargos de los Procesos Electorales Locales en donde la duración de las campañas sea mayor a sesenta días y el 20 de abril de 2018 para los Procesos Electorales Locales restantes.

A fin de darle eficacia a la medida que se toma, se ajusta el plazo de inicio de las precampañas federales, para que comiencen el 14 de diciembre de 2017.

Asimismo, se ordena a los OPL que atiendan lo mandado en las consideraciones de la presente Resolución, respecto a la posibilidad de otorgar el registro a alguna candidatura, sujeto a la condición suspensiva, consistente en que, llegado el plazo en que deba de separarse del cargo que ocupe, como requisito de elegibilidad, conforme a la normativa local aplicable, acredite ante esa autoridad haberlo realizado.

**SEGUNDO.** La presente Resolución, así como el Calendario en el que se especifica la fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, y se establecen las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes, federales y locales, entrarán en vigor a partir al día siguiente al de su publicación.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a la brevedad haga del conocimiento de los OPL de las treinta entidades federativas que tendrán elecciones en el 2018, la presente Resolución.

**CUARTO.** Se ordena a cada uno de los OPL de las treinta entidades federativas, informar el contenido y calendario aprobados a los partidos políticos acreditados ante su máximo órgano de dirección. Asimismo, deberán tomar las medidas necesarias para la realización de las actividades que en el ámbito de su competencia tengan que cumplir, las cuales se vean afectadas por el ajuste que se aprueba.

**QUINTO.** Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.  
[...]

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que en el Acuerdo numero INE/CG430/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018, señalando en el apartado correspondiente a San Luis Potosí, las fechas para obtener el apoyo ciudadano de los

aspirantes a candidatos independientes para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos del 29 de diciembre de 2017 al 06 de febrero de 2018.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que con el propósito de regular el procedimiento de registro de aspirantes a candidatos independientes, de la obtención del respaldo ciudadano, de la declaratoria de quienes obtengan ese triunfo, y del registro como candidatos independientes, y en observancia a los antecedentes y fundamentos legales aquí vertidos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí expide los siguientes:

## **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

### **1. DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **1.1 Objeto.**

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas del procedimiento de registro que deben seguir los ciudadanos que pretendan participar en el Proceso Electoral 2017-2018, bajo la figura de aspirantes a candidatos independientes, y de candidatos independientes en la elección de Diputados Locales o Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

#### **1.2 Ámbito de aplicación.**

Los presentes lineamientos serán aplicables a todos los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes a los cargos de elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, así como Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional para la conformación de los Ayuntamientos.

#### **1.3 Glosario.**

Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. **Ley General**, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



- II. **Constitución**, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;
- III. **Ley Electoral**, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- IV. **Ley Orgánica**, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- V. **Lineamientos**, los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- VI. **Consejo**, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- VII. **Pleno**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VIII. **Secretario**, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- IX. **Solicitante**: el ciudadano que presente su solicitud como Aspirante a Candidato Independiente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- X. **Aspirante**: el ciudadano que haya obtenido el registro como Aspirante a Candidato Independiente mediante acuerdo definitivo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 231 de la Ley Electoral;
- XI. **Candidato Independiente**: el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley, y
- XII. **Unidad de Prerrogativas**, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



#### 1.4 Interpretación

Para la interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Electoral y los acuerdos que para tal caso, emita el Pleno del Consejo.

#### 1.5 De las Notificaciones

Las notificaciones que con motivo de los procedimientos regulados por los presentes Lineamientos se lleven a cabo, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición en dicha ley, será aplicada la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### 1.6 De la publicidad del procedimiento de selección de aspirantes a candidatos independientes y de candidatos independientes

Los presentes Lineamientos, la convocatoria que se expida, y los formatos que formen parte de la misma, así como los acuerdos que al respecto emita el Pleno del Consejo, serán públicos y se difundirán a través de la página de internet del Consejo [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx).

## 2. DE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

### 2.1 Aprobación y publicación de la Convocatoria.

A más tardar, el **29 de septiembre del 2017**, el Pleno del Consejo aprobará la Convocatoria para todos aquellos ciudadanos que estén interesados en participar en el proceso de selección de aspirantes a candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los artículos 225 de la Ley Electoral.

Dicha convocatoria deberá publicarse a más tardar, el **1° de octubre del 2017** en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo. Lo anterior en apego al artículo 227 de la Ley Electoral.

## **2.2 Contenido de la Convocatoria.**

La convocatoria que emita el Consejo deberá contener lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Órgano que la expide;
- III. Los cargos de elección para los que se convoca;
- IV. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en la Ley Electoral;
- V. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las cédulas donde se establezca el apoyo que tengan los aspirantes, y que serán definidas por propio Consejo;
- VI. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos;
- VII. Los términos para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de selección de candidatos independientes, en las campañas, la procedencia legal de su origen y destino, y el acatamiento a los topes de gastos correspondientes;
- VIII. El formato de solicitud de registro como aspirante a candidato independiente, así como la documentación que deberá anexarse a la misma; y
- IX. El modelo único para la creación de persona moral constituida en Asociación Civil, para efectos de la fiscalización de los gastos ejercidos en el proceso de selección de candidatos independientes, y en su caso, para las campañas electorales. En apego al Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional y en cumplimiento al artículo 229, fracción VI de la Ley Electoral.

## **3. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

### **3.1 Del periodo para la presentación de solicitudes de registro.**

El periodo para la presentación de la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente, estará abierto del **2 de octubre al 15 de noviembre del año 2017**.

### **3.2 Del lugar para la presentación de la solicitud de registro.**

La solicitud de registro deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, en los formatos previstos en los presentes Lineamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Electoral.

El solicitante deberá presentar su solicitud de registro ante la Oficialía de Partes del Consejo, en el domicilio oficial del mismo, ubicado en Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

En el horario comprendido de las 8:00 a las 20:00 horas, a excepción del último día que será de las 8:00 a las 24:00 horas.

### **3.3 Del contenido de la solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes.**

La solicitud de registro como aspirante a candidato independiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 11.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en cumplimiento a los artículos 222 y 228 de la Ley Electoral, deberá contener:

- I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio particular, y antigüedad de su residencia o vecindad en el municipio o distrito que le corresponda;
- IV. Ocupación;
- V. Manifestación de no contar con antecedentes penales;
- VI. La designación de un representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos;
- VII. La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos;
- VIII. Domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado;

IX. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales;

X. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;

XI. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate;

XII. Clave de Elector;

XIII. Clave Única de Registro Poblacional CURP;

XIV. Registro Federal de Contribuyentes; y

XV. Firma autógrafa del ciudadano solicitante o, en su caso, huella dactilar.

### **3.4 De la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes.**

A la solicitud de registro deberá adjuntarse la documentación requerida en el Anexo 11.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la solicitada en el artículo 229 de la Ley Electoral por cada solicitante a aspirante a candidato independiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente, del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución, según corresponda:

- a) **Aspirante a candidato independiente a Diputado de Mayoría Relativa**, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, si se tiene la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino.



- b) **Aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal**, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución, ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación.

La Constancia de domicilio y antigüedad de residencia deberá ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por Fedatario Público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral;

VI. Copia certificada del instrumento notarial expedido por Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil;

VII. Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria número, aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso público;

VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente;

IX. Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de los colores y/o emblema que pretenda utilizar el aspirante en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano. y

X. Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria, con el acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad.

### **3.5 De la conclusión del plazo para presentación de solicitud de registro de los aspirantes a candidatos independientes y la verificación de la misma.**

**El 15 de noviembre del 2017**, concluye el plazo para que los solicitantes presenten ante la Oficialía de Partes del Consejo, su respectiva solicitud de registro y documentación anexa.

Una vez recibidas las solicitudes de referencia, serán remitidas al Secretario para que verifique el cumplimiento de los requisitos señalados, para cada cargo en el Reglamento de Elecciones, la Constitución, la Ley Electoral, y en los presentes lineamientos, dicha revisión deberá efectuarse durante el periodo que comprende del **16 al 26 de noviembre de 2017**.



### **3.6. Del periodo para requerirle al solicitante la información o documentación faltante en la solicitud de registro, y el plazo para subsanarla.**

Si se advierten omisiones de uno o varios requisitos en la solicitud de registro presentada, el Secretario deberá notificarlas de manera personal al solicitante o a su representante acreditado, en el domicilio designado para tal efecto; dentro del término de las **48 horas siguientes** a la conclusión de la verificación de la solicitud; para que en un plazo igual a éste, subsane los requisitos omitidos; apercibiéndolo de que en el caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desechará de plano su solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 230, segundo párrafo de la Ley Electoral.

En caso de que la prevención no haya sido cumplida en tiempo y forma, el Secretario lo hará del conocimiento del Pleno del Consejo para que, mediante acuerdo, deseche de plano la solicitud.

## **4. DE LOS ACUERDOS DEFINITIVOS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

Cumplidos los requisitos de la Constitución, la Ley Electoral y los contenidos en los presentes lineamientos, el Pleno del Consejo, de conformidad con lo señalado por los artículos 230 y 231 de la Ley Electoral, deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidatos independientes que procedan, a más tardar el **13 de diciembre de 2017**, en el caso de Diputados de Mayoría Relativa y Presidente Municipal de Ayuntamiento.

Los acuerdos definitivos del Consejo, relativos al registro de aspirantes a candidatos independientes a la elección de Diputados y Ayuntamientos, se notificarán a los interesados, personalmente en el domicilio designado para tal efecto, así como mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las 24 horas siguientes de su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 de la Ley Electoral.

## **5. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES REGISTRADOS.**

Los aspirantes a candidato independiente, una vez habiendo obtenido su registro ante el Consejo, gozarán de los derechos que prevé la Ley Electoral en su artículo 233, y tendrán a su vez las obligaciones que se establecen en el artículo 234 de la propia Ley.

### **5.1 Del financiamiento privado para la etapa de obtención del respaldo ciudadano.**

En términos de los artículos 380, párrafo 1, inciso d) de la Ley General; 232 y 254 de la Ley Electoral, durante la etapa de obtención de respaldo ciudadano, y para llevar a cabo las acciones respectivas, los aspirantes a candidato independiente deberán financiar tales acciones con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas de las siguientes:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos;

- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Estado de México;
- III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Estado de México;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.



Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al 25% veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección, de conformidad con lo previsto en el artículo 232 cuarto párrafo de la Ley Electoral.

#### **5.2 De la designación de representantes de los aspirantes a candidatos independientes ante el Consejo.**

De conformidad con el artículo 233, fracción V de la Ley Electoral, los aspirantes a candidatos independientes tienen el derecho de designar representantes ante los órganos del Consejo que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

Los representantes designados podrán ser sustituidos en todo tiempo, dando aviso al Consejo.

### **6. DE LA ETAPA DE OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO PARA LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

#### **6.1 De la capacitación a los aspirantes a candidatos independientes con respecto al procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.**

El Consejo a través de la Unidad de Prerrogativas y la Dirección de Sistemas, impartirán la capacitación a los aspirantes a candidatos independientes durante el periodo comprendido del **15 al 23 de diciembre de 2017**, sobre los siguientes temas:

- a) Llenado de formatos de cédulas de manifestación de respaldo ciudadano;
- b) Mecanismo de presentación de las cédulas de manifestaciones de respaldo ciudadano ante el Consejo; y
- c) Manejo de la aplicación informática que se utilizará para la captura del respaldo ciudadano del aspirante a candidato independiente.

## **6.2 Del periodo para obtener respaldo ciudadano.**

La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del **29 de diciembre del año 2017 al 06 de febrero de 2018**, sin que pueda durar más de cuarenta días para la elección de diputados y ayuntamientos, de conformidad con lo señalado en el Considerando Vigésimo Tercero de los presentes lineamientos y el artículo 232 de la Ley Electoral.

Los actos y propaganda que realice el aspirante a candidato independiente para obtener el respaldo ciudadano, y recabar las cédulas de manifestación respectiva, invariablemente deberán realizarse durante el siguiente periodo:

- Para la modalidad de Diputados de Mayoría Relativa del **29 de diciembre de 2017 al 06 de febrero de 2018.**
- Para la modalidad de Presidente Municipal del **29 de diciembre de 2017 al 06 de febrero de 2018.**

## **6.3 De los actos y propaganda de los aspirantes a candidatos independientes para la obtención del respaldo ciudadano.**

Los actos y la propaganda que los aspirantes a candidatos independientes podrán llevar a cabo lo dispuesto en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulos I y II de la Ley General, y el Título Noveno de la Ley Electoral en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias.

Al momento de realizar los actos y la propaganda con el fin de solicitar el respaldo ciudadano, los aspirantes deberán ostentarse como aspirantes a candidato independiente, e informar a los ciudadanos sobre la forma del llenado de la cédula de manifestación de respaldo ciudadano, y así mismo, deberán hacer de su conocimiento el manejo que realizará con dicha información. Lo anterior de conformidad con los artículos 234, fracción X y 235 de la Ley Electoral.

En todo caso, los actos y propaganda aquí referidos sólo podrán ser realizados o difundidos durante la etapa de obtención de respaldo ciudadano, la cual se llevará a cabo dentro de las fechas que se señalan en el numeral 6.2 de los presentes lineamientos.

## **6.4 De los formatos que deberán de utilizar los aspirantes a candidatos independientes para la obtención del respaldo ciudadano.**

Los referidos formatos forman parte de los presentes lineamientos, y se encuentran identificados con las siguientes claves:

- ACID/ (Aspirante a Candidato Independiente para Diputado): Cuando se trate de la elección de Diputado de Mayoría Relativa. (Anexo 1)
- ACIPM/ (Aspirante a Candidato Independiente para Presidente Municipal): Cuando se trate de la elección de Ayuntamiento. (Anexo 2)



### **6.5 Del procedimiento para la presentación de las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos independientes ante el Consejo.**

I.- A más tardar el 15 de diciembre de 2017, el Secretario informará a los representantes de los partidos políticos, y aquellos que los propios aspirantes hayan acreditado ante el Consejo, del inicio de la etapa del respaldo ciudadano, con la finalidad de que los mismos en un término no mayor a 72 horas a partir de la notificación, proporcionen al Consejo una cuenta de correo electrónico y número de teléfono celular, para su localización, lo anterior con la finalidad de que los referidos representantes estén presentes en la entrega de manifestaciones. De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 235 de la Ley Electoral.

II. Los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar ante el Consejo las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano, de la siguiente manera:

1. Las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano, deberán presentarse debidamente requisitadas, en el formato que para tal efecto haya aprobado el Pleno del Consejo, y deberá contener la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía vigente del manifestante.
2. Las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano, deberán presentarse y entregarse al Consejo debidamente foliadas, ordenadas alfabéticamente y por municipio.
3. El aspirante candidato independiente deberá entregar en medio magnético la información de las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano debidamente capturada en la aplicación informática que para tal caso apruebe el Pleno del Consejo.

III.- Si el ciudadano desea manifestar su apoyo al aspirante a Diputado de Mayoría Relativa y al aspirante a Presidente Municipal, según le corresponda a su domicilio electoral, deberá de requisitar una cedula de manifestación de apoyo ciudadano para cada uno de los aspirantes de que se trate, y asimismo deberá anexar una copia de la credencial para votar con fotografía vigente por ambos lados para cada manifestación de apoyo.

### **6.6 Del lugar y el horario para la presentación de las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.**

Las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano para aspirantes a candidato independiente a Diputado de Mayoría Relativa y Presidente Municipal, únicamente podrán ser presentadas en el domicilio oficial del Consejo, ubicado en Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección, en la ciudad de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 235, fracción III de la Ley Electoral.

En el horario comprendido de las 8:00 a las 20:00 horas, a excepción del último día que será de las 8:00 a las 24:00 horas.

Durante el plazo correspondiente a la obtención del respaldo ciudadano, el aspirante a candidato independiente podrá hacer entregas parciales de los apoyos ciudadanos ante el Consejo, debiendo complementar la entrega total de los mismos a más tardar el **06 de febrero de 2018**.

#### **6.7 Autoridad Electoral ante quien se presentan las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes.**

La recepción de las cédulas de manifestación se hará en las oficinas del Consejo, ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto designe el Consejo, y de los representantes que en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente.



### **7. DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS DE MANIFESTACIÓN DE RESPALDO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

#### **7.1 Verificación de las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano.**

1.-Al finalizar la etapa de obtención de respaldo ciudadano, el Secretario del Consejo integrará un expediente por cada aspirante a candidato independiente el cual deberá de contener:

- Las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano que correspondan a cada uno de ellos, con su respectiva credencial de elector;
- El medio magnético que entregue el aspirante a candidato independiente con la información del respaldo ciudadano, y
- Un reporte del total de las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano recibidas por aspirante.

2.-Una vez integrados los expedientes antes señalados, el Secretario del Consejo los turnará a la brevedad posible a la Unidad de Prerrogativas, para que se proceda a la verificación de los requisitos previstos en la Constitución, Ley Electoral, los lineamientos, y los acuerdos que para tal caso, haya emitido el Instituto Nacional Electoral.

#### **7.2 Del porcentaje de las cédulas de manifestaciones de respaldo ciudadano y su cómputo.**

Los aspirantes a candidato independiente, para obtener el derecho a ser registrados como candidatos independientes en la elección, deberán:

I.-Obtener el respaldo ciudadano de por lo menos el siguiente porcentaje de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral conforme a lo previsto en el artículo 237, fracción II de la Ley Electoral, para lo que señala lo siguiente:

- a) Para la modalidad de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa será de por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral del distrito electoral uninominal para el que se pretende competir, con corte al mes de septiembre del año 2017; y

- b) Para la modalidad de Presidente Municipal de Ayuntamiento será de por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral del municipio para el que se pretende contender, con corte al mes de septiembre del año 2017.

II.- De los aspirantes participantes solamente se podrá registrar al que, de manera individual, haya obtenido el mayor número de cédulas de manifestación de respaldo ciudadano válidas por tipo de elección, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237, fracción II de la Ley Electoral.

**7.3 De la conclusión de la verificación de requisitos a las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano y del porcentaje de cédulas requerido.**

Concluida la verificación señalada en los numerales 7.1 y 7.2 de los presentes lineamientos, la Unidad de Prerrogativas procederá a emitir un proyecto de dictamen por aspirante a candidato independiente, en el cual establezca los resultados de la verificación realizada, proyecto que deberá turnar al Secretario del Consejo para su presentación al Pleno.

**8.- DE LA DECLARATORIA DE QUIEN TENDRÁ DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE.**

**8.1 De la Declaratoria que emite el Pleno del Consejo al aspirante a candidato independiente ganador.**

En sesión que el Pleno del Consejo lleve a cabo en las fechas contenidas en el presente lineamiento, deberá emitir los acuerdos correspondientes respecto de los aspirantes a candidato independiente, atendiendo a lo siguiente:

I. Para el caso de los aspirantes que no cumplan con el mínimo de cédulas de manifestación de respaldo ciudadano válidas, el Consejo emitirá un acuerdo en el cual señale los motivos por los cuales no procede la Declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente del ciudadano respectivo.

II. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral con corte al mes de septiembre del año 2017, el Consejo, declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la modalidad de la elección de que se trate.

III. Para el caso de los aspirantes que hayan cumplido con el mínimo de cédulas de manifestación de respaldo ciudadano válidas, el Consejo emitirá la Declaratoria de quiénes tendrán el derecho a registrarse como candidato independiente, atendiendo a los que obtengan el mayor número de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 238 de la Ley Electoral.

IV. El Consejo emitirá las Declaratorias, por tipo de elección, a más tardar en las siguientes fechas:

- a) Para la modalidad de Diputados de Mayoría Relativa: **el 5 de marzo de 2018.**

b) Para la modalidad de Presidente Municipal: **el 5 de marzo de 2018.**

Dichas Declaratorias se notificarán personalmente a todos los aspirantes en las siguientes 24 horas a su aprobación, así como mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Consejo; asimismo, se harán del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de conformidad con el artículo 238 de la Ley Electoral.

Las Declaratorias se harán también del conocimiento de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, en tiempo y forma, para los efectos legales conducentes.

## **9. DEL INFORME DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LOS ASPIRANTES A CANDIDATO INDEPENDIENTE.**

Todos los aspirantes que hubieren participado en el proceso de selección aquí regulado, deberán presentar, dentro de los 10 diez días posteriores a la emisión de la declaratoria, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, conforme lo disponga el Reglamento respectivo, lo anterior en observancia al artículo 239 de la Ley Electoral.

Los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo o que obtengan recursos ilícitos o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya estuviere hecho el registro, se cancelará el mismo.

## **10. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

### **10.1 De la solicitud de registro de candidato independiente y el organismo electoral para su presentación.**

Los candidatos independientes deberán presentar sus solicitudes de registro antes los organismos electorales siguientes, dentro de los plazos que se señalan, dependiendo del tipo de elección en la que participarán:

I. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como **Candidato Independiente a Diputado de Mayoría Relativa**, deberá presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, la solicitud de registro de la fórmula respectiva, de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 242, 244 y 288 de la Ley Electoral, debiendo anexar a la misma la documentación referida en los artículos en cita; la presentación de la solicitud de registro deberá efectuarse durante el plazo del **15 al 21 de marzo del año 2018.**

II. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Presidente Municipal, deberá presentar ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, la solicitud de registro de **Planilla de Mayoría Relativa y Lista de regidores de Representación**

**Proporcional**, de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 243, 244 y 289 de la Ley Electoral, debiendo anexar a la misma la documentación referida en los artículos en cita; la presentación de la solicitud de registro deberá efectuarse durante el plazo del **21 al 27 de marzo del año 2018**.

### **10.2 De la determinación de la procedencia o improcedencia del registro de candidatos independientes.**

Recibida la solicitud de registro de la candidatura, el órgano electoral respectivo verificará, dentro de los seis días siguientes, que cumpla con todos los requisitos referidos en la Constitución, Ley Electoral, la Ley Orgánica, según corresponda, y los presentes Lineamientos.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al candidato independiente correspondiente, para que dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

Una vez concluida la verificación respectiva, el organismo electoral en términos de ley, y de conformidad con el calendario electoral respectivo, procederá a celebrar una sesión en la cual registrará las candidaturas independientes y de partidos políticos que procedan.

### **10.3 Causales de negativa de registro de candidaturas independientes.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley Electoral, el registro del o los candidatos independientes será negado por el organismo electoral cuando se presenten algunos de los siguientes casos:

- I. Cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;
- II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral, y los presentes lineamientos, y
- III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente.

## **11. DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

Los candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en términos del artículo 248 de la Ley Electoral, en los siguientes casos:

- I. En el caso de candidatos a diputados por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente del candidato a diputado suplente por las causas previstas en la Ley Electoral. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante del candidato propietario acreditado ante el organismo electoral. A falta del candidato propietario por cualquier causa de las previstas en el artículo 313 Ley Electoral, se cancelará el registro;
- II. Tratándose de candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:
  - a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 313 de la Ley Electoral, se cancelará el registro.
  - b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de la Ley Electoral. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.
  - c) Procederá la sustitución de cualquiera de los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.

El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo 313 de la Ley Electoral y deberá de cumplir con el principio de paridad de género.

III.-Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.

## **12. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES REGISTRADOS.**

Los candidatos independientes, una vez habiendo obtenido su registro ante el Consejo, gozarán de los derechos que prevé la Ley Electoral en su artículo 249, y tendrán a su vez las obligaciones que se establecen en el artículo 250 de la propia Ley Electoral.

### **12.1 Del financiamiento de los candidatos independientes.**

Los candidatos independientes, en la obtención y ejercicio de su financiamiento, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título Séptimo de la Ley Electoral.

En todo caso, tratándose del financiamiento privado, en términos de los artículos 401, párrafo 1, de la Ley General, y 254 de la Ley Electoral del Estado, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Ley Electoral;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Estado de México;
- III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Estado de México;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

#### **12.2 De la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos independientes.**

Respecto de la fiscalización de ingresos y egresos que presenten los aspirantes y candidatos independientes en relación al origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento, hayan recibido y ejercido, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la normatividad que para tal caso emita el referido Instituto.

#### **12.3 Del acceso de los candidatos independientes a radio y televisión.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley Electoral, el conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

#### **12.4 De los actos y propaganda de los candidatos independientes durante las campañas.**

Para la realización de actos de campaña y difusión de propaganda electoral, los candidatos independientes deberán sujetarse a lo dispuesto por el Libro Quinto, Título Primero, Capítulos I y II de la Ley General, y el Título Noveno de la Ley Electoral.

### **13. DE LAS REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO PARA LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

Los aspirantes y candidatos independientes deberán aplicar en todo momento las reglas de cumplimiento al principio de paridad de género establecidas en los artículos 293, 294, 295 y 296 de la Ley Electoral, y en los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, aprobados por el Pleno del Consejo.

#### **14. DE LAS SANCIONES A LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

En términos del artículo 467 de Ley Electoral, el Consejo podrá aplicar a los aspirantes o candidatos independientes por infracciones cometidas a la citada ley, las siguientes sanciones:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente;
- III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente,
- IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y
- V. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al Consejo los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de la responsabilidad penal que en su caso, le resulte en términos de la legislación aplicable.

#### **15. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

En lo no previsto por los presentes Lineamientos, el Pleno del Consejo dispondrá lo conducente.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos y sus anexos entraran en vigor una vez aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Con la vigencia del presente acuerdo se abrogan los Lineamientos para el registro de aspirantes y candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados de Mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, aprobados en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 12 de septiembre del año 2014.



**TERCERO.** Los formatos que se anexan a los presentes lineamientos, forman parte integra del presente acuerdo normativo, los cuales contienen requisitos requeridos por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la Ley Electoral.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, y publíquese en la Página Web de este Organismo Electoral.

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales conducentes.

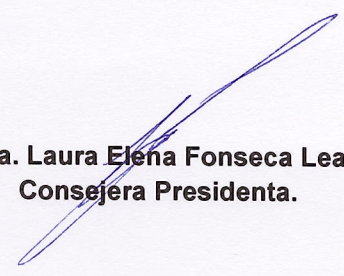
Los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 de Septiembre del año 2017.



**Atentamente**



**Lic. Héctor Avilés Fernández.**  
Secretario Ejecutivo.



**Mtra. Laura Elena Fonseca Leal.**  
Consejera Presidenta.